

**Nro. 2016-066**

**Rene Ramírez Gallegos**  
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,**  
**CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

**Considerando:**

Que el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "... las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos....";

Que el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.";

Que el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.";

Que el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: "El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados (...)", siendo éstas instituciones, públicas o particulares, sin fines de lucro;

Que el artículo 129 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 298, de 12 de octubre del 2010, dispone: "Todas las instituciones de educación superior del país notificarán a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación la nómina de los graduados y las

especificaciones de los títulos que expida. Esta información será parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.";

Que el artículo 137 de la Ley Orgánica de Educación Superior, expresa: "Las instituciones del Sistema de Educación Superior obligatoriamente suministrarán a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación la información que le sea solicitada";

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: "La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior...";

Que el literal e) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, indica que: "Serán funciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación las siguientes: (...) e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador

Que el artículo 19 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que: "Las instituciones de educación superior notificarán obligatoriamente a la SENESCYT la nómina de los graduados y las especificaciones de los títulos que expida, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de graduación. Una vez verificada la consistencia de la información proporcionada por las instituciones de educación superior, la nómina de graduados será parte del SNIESE y este será el único medio oficial a través del cual se verificará el reconocimiento y validez del título en el Ecuador. (...) Para verificar la veracidad de la información proporcionada por las instituciones de educación superior, la SENESCYT implementará procesos de auditoría cuyos informes serán presentados al CES para que tome las medidas pertinentes.";

Que la Resolución No. RCP.S18.No.261.07 de 26 de julio del 2007 del ex Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), estableció lo siguiente "... acoger el informe de la Comisión Académica, Subcomisión de Pregrado, disponiendo que se establezca un nuevo formato del certificado de registro de los títulos de los tecnólogos médicos, graduados antes de la Ley de Educación Superior, determinándose la fecha en que se expidieron (antes de la vigencia de la LOES, 15 mayo/2000), e indicando que son títulos profesionales de tercer nivel y terminales de carrera (. .)El título de Tecnólogo Médico y sus distintas menciones: Fisioterapia, Terapia Ocupacional, Terapia de Lenguaje, Laboratorio, Radioterapia, y otras, serán registrados en el CONESUP, como título profesional, y terminal de carrera";

Que la Resolución No. RPC-SO-23-No.233-2013 de 19 junio de 2013, del Consejo de Educación Superior, en su artículo 1 dispone: "Dejar sin efecto la resolución RCP

*S18.No.261.07, de 26 de julio de 2007, expedida por el ex CONESUP". Así mismo en su Disposición Transitoria Única señala: "Quienes hubieren obtenido títulos de Tecnólogos Médicos con menciones, exclusivamente, en Fisioterapia, Terapia Ocupacional, Terapia de Lenguaje; Laboratorio, Radioterapia, con anterioridad al 15 de mayo de 2000, podrán solicitar a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), el registro de los mismos, dentro del plazo de 90 días, contados a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución";*

Que la Resolución RPC-SO-25-N0.317-2015 de 01 de julio del 2015, emitida por el Consejo de Educación Superior en su artículo único, dispone: "Aprobar la reforma a la Resolución RPC-SO-23-No.233-2013, de 19 de junio de 2013, introduciendo en su contenido las siguientes modificaciones: 1. Sustitúyase la Disposición Transitoria Única, por el siguiente texto: PRIMERA. - Quienes hubieren obtenido títulos de Tecnólogos Médicos, con menciones, exclusivamente en: Fisioterapia, Terapia Ocupacional, Terapia del Lenguaje, Laboratorio, Radioterapia; con anterioridad al 15 de mayo de 2000, podrán solicitar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación el registro de los mismos como de tercer nivel de formación, siempre y cuando cumplan con lo establecido en la Resolución RCP.S18. Nro.261.07, de 26 de julio de 2007, expedida por el ex CONESUP";

Que el numeral 2 de la Resolución No. 0023-2008-TC, publicada en el Registro Oficial No. 518 de 30 de enero del 2009, dispone: "(...) En consecuencia, se dispone que el Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP, proceda al registro de los títulos de doctor en Filosofía y doctor en Jurisprudencia, obtenidos en universidades legalmente autorizadas y reconocidas, antes de la vigencia de la actual Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Nro. 77 de 15 de mayo de 2000, que se hayan otorgado y de los que se otorgaren, al amparo del inciso segundo de la disposición transitoria vigésima segunda de esta misma Ley, como títulos de cuarto nivel, sin que esto signifique, en ningún caso, que dichos títulos sean equivalentes a los títulos de doctorado denominado "PhD", otorgados de acuerdo con las normas y parámetros internacionales (Convenio de Bolonia)";

Que la sentencia No. 001-10-SIS-CC, de fecha 13 de enero del 2010, de la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 117 de fecha 27 de enero del 2010, dispuso lo siguiente "2. Disponer que el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), en cumplimiento de la resolución expedida por el Pleno de la Corte Constitucional, proceda al registro de los títulos de Doctor otorgados por las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia, como de cuarto nivel, de acuerdo a los registros que constan en el CONESUP y que sirvieron de base para su inscripción como de tercer nivel, observando las siguientes reglas: a) Los títulos registrados como de tercer nivel, serán registrados automáticamente como de cuarto nivel; b) Para aquellos títulos que no tengan

registro en el CONESUP, se deberá tramitar la inscripción como de cuarto nivel previa solicitud y justificación documental; c) Del cumplimiento de esta sentencia, el CONESUP deberá informar en el plazo de 15 días bajo las prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República y 22 numeral 4 de la Ley Orgánica, observando lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de la Resolución expedida en el caso No. 0023-08-TC";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 934 de fecha 10 de noviembre del 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, Economista Rafael Correa Delgado, designó a Rene Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo N° 2 del 24 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 5 del 31 de mayo de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 131, de fecha 08 de octubre de 2013, la Presidencia de la República expidió la Reforma al Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, mediante el cual se sustituye el numeral 7 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 16, por el cual la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, pasa a ser Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y

Que es necesario establecer mecanismos que permitan implementar procedimientos ágiles y eficientes en la administración de información académica del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador -SNIESE-;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

#### **Acuerda:**

**Expedir el REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, MODIFICACIÓN O ANULACIÓN DE TÍTULOS NACIONALES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.**

### **TITULO I GENERALIDADES**

#### **CAPITULO I ÁMBITO, OBJETO, PRINCIPIOS**

**Art. 1.- Ámbito de aplicación.-** Este reglamento norma el registro, modificación o anulación de títulos nacionales provenientes de instituciones de educación superior.

**Art. 2.- Objeto.-** El objeto de este reglamento es establecer las normas que regulen el procedimiento respecto del registro, anulación o modificación de datos concernientes con títulos nacionales provenientes de instituciones de educación superior.

**Art. 3.- Principios.-** Las normas del presente reglamento se regirán bajo los principios de eficiencia, eficacia, calidad, coordinación y transparencia.

## CAPITULO II DEFINICIONES

**Art. 4.- De las definiciones.-** Para efectos del presente reglamento se considerará las siguientes definiciones para el registro, modificación o anulación de títulos nacionales provenientes de instituciones de educación superior:

- a) **Registro de títulos nacionales otorgados por institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y de los conservatorios superiores históricos.-** Es el ingreso de la información de los graduados de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y de los conservatorios superiores históricos, en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador - SNIESE-.
- b) **Registro de títulos de carreras y programas en estado No Vigente de Instituciones de Educación Superior.-** Es el ingreso de la información de los graduados de carreras y programas No Vigentes de las instituciones de educación superior en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador - SNIESE-.
- c) **Modificación del nivel del registro de títulos de Tecnólogos Médicos.-** Es el cambio del nivel de formación de Técnico Superior y Tecnológico a Tercer Nivel, de los títulos de Tecnólogos Médicos en las menciones de Fisioterapia, Terapia Ocupacional, Terapia de Lenguaje, Laboratorio y Radioterapia, de conformidad con la Resolución No. RPC-SO-23-No.233-2013 de 19 junio de 2013, reformada por la Resolución RPC-SO-25-No.317-2015 de 01 de julio del 2015 del Consejo de Educación Superior y demás normativa que expida el referido Consejo.
- d) **Modificación del nivel del registro de títulos de Doctor en Filosofía y Doctor en Jurisprudencia.-** Es el cambio de nivel de formación de tercer nivel a cuarto nivel de formación de los títulos de Doctor en Filosofía y Doctor en Jurisprudencia, de conformidad con la Resolución No. 0023-08-TC y la sentencia No. 001-10-SIS-CC de la Corte Constitucional.
- e) **Anulación del registro de un título nacional.-** Es el cambio de estado de un registro activo a anulado, que realiza la SENESCYT en el Sistema mediante el módulo de eliminación de títulos, previa solicitud de una institución de educación superior debido a: error tipográfico, de ingreso de campos o de forma, en la data académica y/o personal dentro del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador - SNIESE-.

## TITULO II DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO, MODIFICACIÓN O ANULACIÓN DE TÍTULOS OTORGADOS POR INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

### CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE TÍTULOS NACIONALES OTORGADOS POR INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS, PEDAGÓGICOS, DE ARTES Y DE LOS CONSERVATORIOS SUPERIORES HISTÓRICOS

**Art. 5.- Del registro de títulos nacionales otorgados por institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y de los conservatorios superiores históricos.-** La SENESCYT registrará los títulos otorgados por institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y de los conservatorios superiores históricos, previa petición del ciudadano/a y del cumplimiento de los parámetros técnicos establecidos.

**Art. 6.- De la documentación de respaldo.-** Para que la SENESCYT proceda con la solicitud y revisión del registro, el interesado deberá presentar los siguientes requisitos en uno de los Puntos de Atención a la Ciudadanía:

- a) Oficio del Ministerio de Educación en el cual se establezca la veracidad de los datos de refrendación del título;
- b) Exhibición de Cédula de ciudadanía; y,
- c) Exhibición del Título o acta de grado.

La documentación presentada, será digitalizada por los Puntos de Atención a la Ciudadanía y remitida al Área Técnica por el canal correspondiente.

### CAPITULO II DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE TÍTULOS DE CARRERAS Y PROGRAMAS EN ESTADO NO VIGENTE DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**Art. 7.- Del registro de títulos de carreras y programas en estado No Vigente de Instituciones de Educación Superior.-** La SENESCYT registrará los títulos nacionales de carreras y programas en estado No Vigente, previa petición de la institución de educación superior y cumplimiento de parámetros técnicos establecidos.

**Art. 8.- De la documentación de respaldo.-** Para que la SENESCYT proceda con la solicitud de registro, la IÉS deberá presentar los siguientes requisitos:

- a) Oficio suscrito por el Rector o su delegado, a nombre de la Subsecretaría General de Educación Superior, en el cual se solicita el registro del título; y,

- b) Documentos digitalizados en CD:
  - a. Cédula de ciudadanía.
  - b. Título debidamente certificada por la Institución de Educación Superior; y,
  - c. Acta de grado debidamente certificada por la Institución de Educación Superior.

**CAPITULO III**  
**DE LOS REQUISITOS PARA LA MODIFICACIÓN**  
**DEL NIVEL DEL REGISTRO DE TÍTULOS**  
**NACIONALES OTORGADOS POR**  
**INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**Art 9.- De la modificación del nivel de formación del registro de títulos de Tecnólogos Médicos.-** La SENESCYT procederá con el cambio de nivel de formación de los títulos de Tecnólogos Médicos, de Técnico Superior y Tecnológico a Tercer Nivel, conforme las resoluciones emitidas por el Consejo de Educación Superior.

**Art 10.- De la modificación del nivel de formación del registro de títulos de Doctor en Filosofía y Doctor en Jurisprudencia.-** La SENESCYT procederá con el cambio de nivel de formación de los títulos de Doctor en Filosofía y Doctor en Jurisprudencia, de tercer a cuarto nivel, conforme la Resolución No. 0023-2008-TC, publicada en el Registro Oficial No. 518 de 30 de enero del 2009, así así como de la sentencia No. 001-10-SIS-CC, de fecha 13 de enero del 2010, de la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 117 de fecha 27 de enero del 2010, exclusivamente cuando los títulos sean otorgados por las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia y los estudios se hayan iniciado antes del 15 de mayo de 2000.

En el registro se marginará la observación: *"No equivalente al título de doctorado PhD, según Resolución No. 0023-2008-TC del Tribunal Constitucional"*.

**Art- 11.- De la documentación de respaldo.-** Para que la SENESCYT proceda con la solicitud de cambio de nivel de formación de títulos de Tecnólogos Médicos y de Doctores en Filosofía y Jurisprudencia, el/la ciudadano/a deberá presentar los siguientes requisitos en uno de los Puntos de Atención a la Ciudadanía:

- a) Solicitud del ciudadano;
- b) Exhibición de la Cédula de Ciudadanía; y,
- c) Exhibición del Título.

La documentación presentada, será digitalizada por los Puntos de Atención a la Ciudadanía y remitida al Área Técnica por el canal correspondiente.

**CAPITULO IV**  
**DE LOS REQUISITOS PARA LA ANULACIÓN DE**  
**TÍTULOS OTORGADOS POR INSTITUCIONES DE**  
**EDUCACIÓN SUPERIOR**

**Art. 12.- De la anulación de títulos otorgados por instituciones de educación superior.-** La SENESCYT procederá con la anulación de un título nacional, en el caso de error en la información académica y/o personal en el registro, exclusivamente bajo petición del Rector; para lo cual, deberá remitir la siguiente documentación de respaldo:

- a) Oficio firmado por el Rector, a nombre de la Subsecretaría General de Educación Superior en el cual se solicita la anulación;
- b) Matriz de anulaciones en archivo Excel, en el formato establecido por parte de la SENESCYT; y,
- c) Documentos digitalizado en CD:
  - a. Cédula de identidad; y,
  - b. Título o acta de grado debidamente certificada por la Institución de Educación Superior.

**TITULO III**  
**DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO,**  
**MODIFICACIÓN O ANULACIÓN DE TÍTULOS**  
**OTORGADOS POR INSTITUCIONES DE**  
**EDUCACIÓN SUPERIOR**

**Art. 13.- De la recepción de la información y su remisión al Área de Registro de Títulos.-** El Punto de Atención a la Ciudadanía de la SENESCYT receptorá la información presentada por el ciudadano/a y la digitalizará, el Supervisor del Punto de Atención a la Ciudadanía, procederá a remitir de manera digital, a través del Sistema de Gestión Documental QUIPUX, la petición y los documentos de soporte al Área de Registro de Títulos de la SENESCYT.

Para el caso de las instituciones de educación superior, la información será receptorá por la Dirección Documentación y Certificación de la SENESCYT, y será remitida a través del Sistema de Gestión Documental QUIPUX, de manera digital y física, la solicitud y los documentos habilitantes, al Área de Registro.

**Art. 14.- De la revisión e informe de pertinencia para el registro, modificación o anulación de títulos nacionales otorgados por instituciones de educación superior.-** Receptorá la información, el Área de Registro de Títulos procederá a la revisión de los requisitos conforme las disposiciones establecidas en la normativa aplicable según corresponda.

En el caso de que la documentación se encuentre incompleta, el delegado del Área de Registro de Títulos procederá a

notificar la devolución del trámite al ciudadano/a o a la institución de educación superior, a fin de que complete la documentación establecida en el presente Reglamento.

Revisada la documentación, el Área de Registro de Títulos realizará un informe de pertinencia técnico-jurídico. De ser favorable el informe, el Delegado para el Área de Registro de Títulos procederá a solicitar a la Subsecretaría General de Educación Superior o a su Delegado/a, emita el correspondiente acto administrativo de autorización para el registro, modificación o anulación de títulos nacionales otorgados por instituciones de educación superior.

En el caso de que el informe sea desfavorable, el Delegado para el Área de Registro de Títulos procederá con la respectiva notificación al ciudadano.

**Art. 15.- Del registro, modificación o anulación de títulos nacionales otorgados por instituciones de educación superior.-** Autorizado el informe de pertinencia técnico-jurídico por parte de la Subsecretaría General de Educación Superior o su Delegado/a, se solicitará a la Dirección de Tecnologías de la Información de la SENESCYT proceda con el registro, modificación o anulación de títulos nacionales otorgados por instituciones de educación superior; de la siguiente manera:

- 1) En los casos de registro o modificación deberá realizarse en el "esquema de base de datos servicio\_ títulos nacionales" y las tablas respectivas; y,
- 2) Para los casos de anulación deberá realizarse a través de la funcionalidad de "eliminación de títulos" situada en el módulo de "gestión de titulados" del SNIESE 1.0.

Realizado el registro o modificación de títulos nacionales otorgados por instituciones de educación superior por parte de la Dirección de Tecnologías de la Información de la SENESCYT, se notificará a través de correo electrónico a la Subsecretaría General de Educación Superior, al Área de Registro de Títulos y al SNIESE.

**Art. 16.- De la preservación del expediente.-** Una vez notificado sobre el registro o modificación de títulos nacionales otorgados por instituciones de educación superior, por parte de la Dirección de Tecnologías de la Información, el Área de Registro de Títulos procederá respaldar los documentos habilitantes y el procedimiento realizado en un archivo digital y/o físico, para los fines de control y revisión respectivos.

En el caso anulación a través de la funcionalidad de "eliminación de títulos" situada en el módulo de "gestión de titulados" del SNIESE 1.0, se procederá a respaldar de los documentos habilitantes para la ejecución del procedimiento en un archivo digital y/o físico, para los fines de control y revisión respectivos.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** La información registrada por las instituciones de educación superior en el Sistema Nacional

de Información de la Educación Superior del Ecuador - SNIESE, a través del módulo de auto - registro, es de exclusiva responsabilidad de la institución de educación superior, de conformidad a la Constitución de la República y la Ley.

**SEGUNDA.-** La SENESCYT no realizará correcciones o modificaciones de títulos nacionales que contengan errores tipográficos, de ingreso de campos o de forma, en la data académica y/o personal que reposa en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior del Ecuador - SNIESE-.

**TERCERA.-** En caso de error tipográfico, de ingreso de campos o de forma, en la data académica y/o personal en el registro de un título nacional, es responsabilidad de la institución de educación superior, solicitar a la SENESCYT la anulación del mismo, adjuntando toda la documentación de respaldo señalada en este Reglamento.

Una vez anulado el registro erróneo, la institución de educación superior podrá reingresar la información de su graduado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador -SNIESE-.

**CUARTA.-** No se procederá con solicitudes de registro, modificaciones o anulaciones que no cumplan con todos los requisitos establecidos en este Reglamento.

**QUINTA.-** La información del registro, modificación o anulación de los títulos nacionales, será parte del Sistema Nacional de Información de Educación Superior del Ecuador (SNIESE), y este será el único medio oficial, a través del cual se verificara el reconocimiento y validez del título en el Ecuador, de conformidad del artículo 19 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** El registro o anulación de títulos otorgados por Universidades o Escuelas Politécnicas Nacionales suspendidas se realizarán por las administraciones temporales designadas por el Consejo de Educación Superior o de manera directa por el referido Consejo según corresponda.

**SEGUNDA.-** La SENESCYT implementará una funcionalidad en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador -SNIESE-, que permita automatizar el registro y modificación de los títulos nacionales, establecidos en los capítulos I, II y III del Título II del presente Reglamento.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**ÚNICA.-** Se deroga todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** De la ejecución del presente Acuerdo encárguese a la Subsecretaría General de Educación Superior, al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador - SNIESE-, al Área de Registro de Títulos y a la Dirección de Tecnologías de la Información.

**SEGUNDA.-** Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a las instituciones de educación superior, a la Subsecretaría General de Educación Superior, al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador - SNIESE-, al Área de Registro de Títulos y a la Dirección de Tecnologías de la Información.

**TERCERA.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los catorce (14) días del mes de abril de 2016.

Comuníquese y publíquese.

f.) Rene Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR,  
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.-**  
Coordinación General de Asesoría Jurídica.- Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.- f.)  
Ilegible.- 23 de mayo de 2016.